

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Sucesión intestada - Radicación: 2022-00463-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderada judicial por MARITZA, MARÍA SUSANA, MARLEN, MARÍA VICTORIA, MYRIAN y MARÍA IGNACIA PEREA LERMA en calidad de herederas de los causantes MARÍA DOLORES LERMA DE PEREA y JOSÉ SAULO PEREA PRADO, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Deberá la togada de las demandantes, aportar de nuevo con la demanda los folios que a continuación se detallan puesto que, están ilegibles y no se puede apreciar con claridad esos documentos aportados necesarios para definir sobre su abocamiento o no y son los siguientes; Folios 29 (Al parecer es el registro civil de nacimiento de MARÍA VICTORIA PEREA LERMA), 41 (Parece una constancia de notificación a algún demandado), 48 (Ibídem anterior folio), 49 (No se puede intuir qué documento es) y 69 (Al parecer Registro civil de defunción de Orlando Perea Lerma).
- b) No aporta el registro civil de defunción del hermano premuerto Olmedo Perea Lerma, la constancia que aporta no es documento idóneo para demostrar ese evento.
- c) No aporta certificado de libertad o de tradición del predio actualizado (No menos de un mes), el aportada data del 1-Jul-2021.
- d) En el pretendido de que se reconozca la calidad de herederos, deberá la parte actora aportar el registro civil de defunción del hermano Rubén Darío Perea Lerma, así como el de nacimiento de todos los hijos de este, para poder ser considerados legitimados por representación del mismo.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Sucesión intestada interpone a través de apoderada judicial las señoras MARITZA, MARÍA SUSANA, MARLEN, MARÍA VICTORIA, MYRIAN y MARÍA IGNACIA PEREA LERMA, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a las aquí demandantes, a la profesional del derecho MARÍA ANGÉLICA GUARÍN, quien se cedula al No.31947000 y es portadora de la tarjeta profesional No.211319 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.692272 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.1819938 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **135** Hoy **05 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria